

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

• 2021 • 2024 •

MIÉRCOLES 06 DE DICIEMBRE DE 2023

GACETA NO. 213



DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA: SUSY CAROLINA TORRECILLAS
SALAZAR

SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL CARRILLO
QUIROGA

SECRETARIA SUPLENTE: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO LONDRES
BOTELLO CASTRO

SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA PÉREZ
HERRERA

SECRETARIO GENERAL

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

M.D. MARISOL HERRERA

SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DEL ESTADO DE DURANGO. 15	
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR.....	27
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.....	33
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.....	39
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	44
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: CANELAS, DGO... 59	
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.	60



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO.	61
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: SÚCHIL, DGO.	62
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: TLAHUALILO, DGO.	63
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: NOMBRE DE DIOS, DGO.	64
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO.	65
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: TAMAZULA, DGO.	66
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO MUNICIPAL” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	67
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUELO, AGUA Y POLÍTICAS PÚBLICAS” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.	68
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EMPATÍA Y DERECHOS HUMANOS” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	69
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.	70
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	71



ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 06 DE 2023**

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** A LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES CELEBRADAS EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.
- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR.**

(TRÁMITE)
- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)
- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR.**

(TRÁMITE)



7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

(TRÁMITE)

9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **CANELAS, DGO.**

11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **NAZAS, DGO.**

12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **PEÑÓN BLANCO, DGO.**

13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **SÚCHIL, DGO.**

14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **TLAHUALILO, DGO.**

15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **NOMBRE DE DIOS, DGO.**



16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **TEPEHUANES, DGO.**

17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **TAMAZULA, DGO.**

18o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“GOBIERNO MUNICIPAL”** PRESENTADO POR LAS Y LOS **CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“SUELO, AGUA Y POLÍTICAS PÚBLICAS”** PRESENTADO POR EL C. **DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“EMPATÍA Y DERECHOS HUMANOS”** PRESENTADO POR LAS Y LOS **CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“GOBIERNO DE MÉXICO”** PRESENTADO POR EL C. **DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**

19o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO No. SFA/1074/2023.- PRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RELATIVO AL PAQUETE ECONÓMICO 2024, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO; INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y SUS ANEXOS E INICIATIVA DE LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y SUS ANEXOS..</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIOS Nos. 360 y 362/2023.- ENVIADOS POR LOS CC. PRESIDENTE Y TESORERO DEL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO., EN LOS CUALES ANEXAN ALCANCE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS 2024, DE DICHO MUNICIPIO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIMAS, DGO., EN EL CUAL ANEXA ALCANCE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DE DICHO MUNICIPIO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>A SU EXPEDIENTE.</p>	<p>OFICIOS S/N.- ENVIADOS POR EL C. MTRO FRANCISCO JAVIER REYES SOLÍS, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANATLÁN, DGO., EN LOS CUALES ANEXA OPINIÓN FAVORABLE A LOS DECRETOS Nos. 456 y 473, QUE CONTIENEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.</p>



<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO No. MGV/130-10-31.- ENVIADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE VICTORIA DGO., EN EL CUAL ANEXA ALCANCE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DE DICHO MUNICIPIO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL SINDICO Y REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAHUALILO, DGO., HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO., EN EL CUAL ANEXA ALCANCE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DE DICHO MUNICIPIO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.</p>	<p>OFICIO No. HCE/SSJ/719/2023.- PRESENTADO POR EL LIC. GERARDO ALONSO SANDOVAL SOLANO, SECRETARIO DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL CUAL REMITE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, TRAMITADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BAJO EL EXPEDIENTE No. 187/2023. Y SU ACUMULADO 188/2023.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.</p>	<p>OFICIO No. HCE/SSJ/720/2023.- PRESENTADO POR EL LIC. GERARDO ALONSO SANDOVAL SOLANO, SECRETARIO DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL CUAL REMITE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, TRAMITADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BAJO EL EXPEDIENTE No. 156/2022. Y SU ACUMULADO 158/2022.</p>



TRÁMITE:

TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

OFICIO No. HCE/SSJ/720/2023.- PRESENTADO POR EL LIC. GERARDO ALONSO SANDOVAL SOLANO, SECRETARIO DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL CUAL REMITE SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, TRAMITADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BAJO EL EXPEDIENTE No. 23/2022. POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.



INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LXIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

La suscrita Diputada **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante esta Honorable Legislatura local, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, vengo a someter a la consideración de la Honorable Asamblea, INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, **en materia de ACOSO ESCOLAR**, fundándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar, es una conducta que no debemos subestimar, la cual merece total atención dado el número de casos que se dan a conocer en el País, y de igual forma en nuestro Estado, es una conducta que sabemos en el peor de los casos termina en el suicidio de niñas, niños y adolescentes.

Según información publicada por la UNICEF (Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia), esta conducta, puede identificarse a través de tres características: intención, repetición y poder. Un acosador tiene la **intención** de causar dolor, ya sea a través del daño físico o de palabras o comportamientos hirientes, y lo hace de manera **repetida**.

Se habla no de un incidente aislado, es decir que se comete en una sola ocasión, sino que el acoso escolar, es un patrón de comportamiento. El poder se manifiesta toda vez que, los niños que acosan a otros, suelen tener una posición de mayor jerarquía, es decir, son niños más grandes o fuertes, con un estatus social más alto, o simplemente que tienen mayor ventaja sobre un niño que se encuentra vulnerable.



Las consecuencias del acoso escolar se presentan en cadena, es decir que un niño que sufre acoso escolar además de un daño físico, puede presentar problemas emocionales y de salud mental como es la ansiedad y la depresión, y que a su vez desencadenan problemas como el consumo de sustancias nocivas para la salud, empeora el rendimiento en la escuela, genera la deserción escolar, y en el peor de los casos puede causar suicidios.

La Ley de educación prevé al respecto la implementación de políticas públicas para el tratamiento y la erradicación de este mal social, como lo son las siguientes:

- La elaboración de planes y programas de estudio en los que se incluya información respecto del suicidio, drogas y adicciones, abuso sexual, acoso escolar o bullying, tolerancia y respeto a los grupos de la diversidad sexual.
- La obligación de establecer **las acciones preventivas y de respuesta ante dichos fenómenos.**
- *Promover, por sí misma o mediante convenios de colaboración, proyectos de intervención educativa en materia de habilidades socio-emocionales, a fin de disminuir el acoso escolar.*

A su vez la Ley de Educación establece en el artículo 77 lo siguiente:

ARTÍCULO 77. *La Secretaría instrumentará Programas Educativos de Apoyo, dirigidos de manera preferente, a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo, que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja o a personas con problemas de discapacidad mental o física. En la aplicación de estos Programas, tendrán prioridad los educandos de 6 a 15 años de edad. **Igualmente desarrollará de manera permanente, programas especializados, a fin de detectar, prevenir y atender cualquier expresión de violencia, evitando el acoso y la discriminación escolar.***



Para la atención de situaciones constitutivas de acoso escolar, en cada centro escolar habrá un responsable para la recepción de denuncias, mismo que será capacitado para la oportuna intervención en estos casos, así como en atención de trastornos emocionales derivados.

Sin embargo, a pesar de dichas disposiciones la Ley de Educación carece para el tema que nos ocupa, de lo más importante para poder identificar esta problemática escolar, y me refiero a una definición, si bien es cierto conocemos de antemano como se manifiesta dicha conducta, puesto que es evidente, al momento de la elaboración de políticas públicas para el tratamiento de una situación social, así como para que las autoridades correspondientes puedan tratar los casos que se presenten es necesario integrar un concepto, tal cual se hace mala la comparación con la tipificación de un delito.

Es por ello que en esta ocasión proponemos que se incluya en la Ley de educación la conceptualización de la conducta definida como acoso escolar, ya que consideramos el contar con la definición del mismo, brindará una herramienta indispensable para la identificación de los casos que se presenten, así como contribuirá la eficaz elaboración de políticas públicas que ayuden a prevenir, tratar y erradicar este fenómeno social.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. – **Se adiciona un tercer párrafo al artículo 77 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:**



ARTÍCULO 77.

Para la atención de situaciones constitutivas de acoso escolar, en cada centro escolar **habrá** un responsable para la recepción de denuncias, mismo que será capacitado para la oportuna intervención en estos casos, así como en atención de trastornos emocionales derivados.

Se entiende por acoso escolar, aquella conducta intencional, reiterada, que se presenta entre compañeros, la cual tiene como finalidad agredir, violentar, molestar o intimidar, de manera física o verbal, a uno o varios compañeros, quienes generalmente se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad, y la cual causa daños físicos, sociales o emocionales en quienes lo sufren.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 23 de noviembre de 2023

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley para la Declaración Especial de Ausencia del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Garantizar la protección más amplia a los derechos de las personas, también aplica para quienes se encuentran desaparecidos o ausentes.

En nuestro país, se estima que hay más de 112 mil personas desaparecidas, que son buscadas por sus amigos y familiares.

Existen demasiadas madres mexicanas que se dedican a seguir indagando el paradero de sus hijos, aún después.

Por su parte y a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2027582, las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, derivadas de sede internacional son las siguientes: 1) adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las



víctimas directas e indirectas de desaparición, en particular, el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, la vida digna, la integridad y la libertad personal y el acceso a la justicia; 2) adoptar las medidas legislativas que garanticen el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas de desaparición; 3) establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho del trabajo y de seguridad social; 4) procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares; 5) garantizar el acceso sin restricción alguna a toda clase de procedimientos que permitan salvaguardar los derechos de las víctimas de desaparición; y 6) facilitar el desarrollo de una vida digna (tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas), lo cual incluye un proyecto de vida que exprese las aspiraciones y potencialidades de la persona.

Por otro lado, en cuanto a la omisión legislativa en la materia tratada en esta iniciativa de reforma, se ha llegado a presentar en algunos estados de nuestro país, específicamente en el Estado de Michoacán, por lo que el Máximo Tribunal de nuestra nación, ha sido directo en establecer que las autoridades del Estado Mexicano incurren en omisiones legislativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del parámetro de regularidad en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, al no emitir las leyes que regulen esta materia, por lo que nuestra entidad también se encuentra obligada a legislar al respecto y dejar de lado la omisión en la que en este momento nos encontramos.

Lo anterior, lo podemos ejemplificar con la tesis de jurisprudencia a continuación transcrita:

OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA. *Hechos:* Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. *Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano incurren en omisiones legislativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del parámetro de regularidad en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, al no emitir las leyes que regulen esta materia.



Justificación: La inconventionalidad por omisión legislativa se configura como violación auténtica a derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional, cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurrir en una inconventionalidad por omisión legislativa cuando incumplen con sus obligaciones generales en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia; lo cual puede sintetizarse en no adoptar las medidas legislativas –tales como emitir o armonizar los cuerpos normativos– que resulten necesarias para garantizar a las víctimas (directas e indirectas) de desaparición de los derechos al reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, vida digna, integridad y libertad personal y acceso a la justicia. 2027550. *Primera Sala. Undécima Época. Materia Administrativa. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia.*

En relación directa con lo que hemos mencionado, es preciso decir que gran cantidad de entidades de nuestro país, al día de hoy ya cuentan con la ley que regula el procedimiento de declaración especial de ausencia, tratado en la presente propuesta.

Tales entidades son: Chihuahua, Veracruz, Zacatecas, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí, Guanajuato, Jalisco y Coahuila, entre otras.

En Durango, no es encontramos en omisión legislativa en la materia de la presente propuesta, y en cualquier momento se puede presentar una controversia por dicha omisión.

Cabe mencionar que, en otras entidades federativas incluso universidades de renombre se han involucrado en el impulso a la normativa relacionada con la declaración de ausencia, lo que nos muestra la relevancia que representa la propuesta hoy planteada a este Honorable Congreso del Durango por esta vía.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la entrada en vigor de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia del Estado de Durango, misma que contiene 27 artículos dispersos en seis capítulos.

La Ley materia de la presente iniciativa, tiene por objeto reconocer y garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica de manera expedita a las víctimas indirectas del caso de persona desaparecida involuntariamente por hechos violentos o la presunción de comisión de un delito; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; establecer los efectos de la declaración especial de ausencia respecto de la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley y establecer el procedimiento en el Estado para la emisión de la declaración especial de ausencia.



En ella también se establecen los requisitos para el trámite de la solicitud para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, así como los efectos que tendrá esta en caso de ser procedente, entre los cuales se encuentran el reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia; garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez; garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, además de la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los beneficios derivados de la relación de trabajo en relación a la seguridad social, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias, entre otros.

Se precisa que la Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Se describe a detalle el trámite y sustanciación del procedimiento respectivo, así como la autoridad competente para resolverlo.

Derivado de lo expuesto y fundado, proponemos a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente propuesta de reforma:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley para la Declaración Especial de Ausencia del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:



LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- II. Brindar certeza jurídica de manera expedita a las víctimas indirectas del caso de persona desaparecida involuntariamente por hechos violentos o la presunción de comisión de un delito;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida;
- IV. Establecer los efectos de la declaración especial de ausencia respecto de la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley; y
- V. Establecer el procedimiento en el Estado para la emisión de la declaración especial de ausencia.

Artículo 2. La presente Ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la legislación secundaria en la materia, aplicando en todo momento una interpretación pro persona.

Se aplicará de manera supletoria y a falta de disposición expresa en esta Ley en todo lo que beneficie la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y el Código Civil vigente en Durango, en particular las reglas del procedimiento ordinario para la Declaración de Ausencia, siempre que no se contraponga a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se considerará desaparición aquella situación jurídica en la que se encuentre una persona sobre la que existe indicio de que en contra de su voluntad y con motivo de un hecho ilícito, no se tenga noticia sobre su paradero, ni se haya confirmado su muerte.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DENUNCIA POR DESAPARICIÓN

Artículo 4. En el momento en el que el Agente del Ministerio Público reciba denuncia por desaparición, de inmediato deberá abocarse a la búsqueda de la persona desaparecida y a la respectiva investigación de los hechos relacionados al caso particular.

Artículo 5. Transcurrido el término de tres meses de que se haya hecho la denuncia o reporte de desaparición, el Agente del Ministerio Público evaluará si los hechos denunciados constituyen un acto de desaparición. De ser el caso, el Ministerio Público podrá presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición ante el Juez, solicitando en su caso las medidas urgentes, provisionales o de protección que resulten necesarias para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares.

Artículo 6. El Agente del Ministerio Público que conozca del caso, dirigirá las indagatorias con la finalidad de establecer el paradero de la persona desaparecida e investigar el delito para ejercitar, en su caso, la acción penal correspondiente. En caso de que, como resultado de la búsqueda e investigación, se descubriera un fraude a la ley, la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición quedará sin efecto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 7. Si el Ministerio Público no hubiere presentado la solicitud de Declaración de Ausencia en el plazo referido en el artículo 5 de esta Ley, podrá hacerlo cualquiera de las personas relacionadas con aquella cuyo paradero se desconoce, de conformidad con el siguiente orden de prelación:

- I. El o la cónyuge, concubina o concubinario;
- II. Los descendientes; en caso de ser menores, a través de un representante;
- III. Los ascendientes en línea recta en primero y segundo grado;
- IV. Los parientes colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o
- V. Quien tenga interés jurídico para litigar o defender los derechos de dicha persona.



En caso de que varias personas con el mismo derecho promuevan esta acción, entre ellos deberán elegir a un representante común. De no ponerse de acuerdo y en caso de tener el mismo grado de preferencia de acuerdo con este artículo, el Juez lo nombrará de entre ellos.

Mientras continúe el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se les haga, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados.

Artículo 8. Será competente para conocer el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar que corresponda, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- I. El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce;
- II. El domicilio de la persona quien promueve la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 9. La solicitud para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición deberá incluir lo siguiente:

- I. El nombre, la edad y el estado civil de la persona desaparecida.
- II. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;
- III. Cualquier denuncia presentada ante autoridades públicas en donde se narren los hechos de la desaparición. Preferentemente, se anexará la copia de la denuncia de hechos realizada ante el Ministerio Público y, en su caso, se podrá incluir la queja hecha ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o de la notificación formulada a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- IV. La fecha y el lugar de los hechos.
- V. El nombre y la edad de los dependientes económicos, de los sujetos a tutela, curatela, custodia o/y patria potestad o de aquellas personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana.



- V. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida.
- VI. Los bienes y derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.
- VII. Toda aquella información que el peticionario haga llegar al Juez competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- VIII. Cualquier otra información que se estime relevante.

Para el caso de que quien formule la solicitud no cuente con alguna de la información a que se hace mención en este mismo artículo, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad.

Artículo 10. Recibida la solicitud, el Juez que conozca del caso podrá admitirla, desecharla o requerir al solicitante para que en el plazo de tres días aclare, corrija o complete la misma, a fin de que se ajuste a lo dispuesto en el artículo anterior; de no hacerlo el solicitante, el Juez desestimará de oficio la solicitud.

Artículo 11. Admitida la solicitud, el Juez que conozca del caso mandará publicar edicto con un extracto de la misma en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Gobierno del Estado o/y de las entidades públicas que considere necesario.

Dicho edicto habrá de publicarse durante tres meses, en intervalos de quince días naturales.

Artículo 12. Cumplidos treinta días naturales desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticia de la persona desaparecida, ni oposición de algún interesado, el Juez resolverá en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

Artículo 13. En caso de alguna noticia u oposición, el Juez no declarará la ausencia sin escuchar a las partes interesadas y hacer la averiguación por los medios que se propongan y por los que el mismo Juez considere oportunos.

El Juez fijará como fecha de la Ausencia por Desaparición, aquel día en el que se le haya visto por última vez a la persona desaparecida, salvo prueba en contrario.

Artículo 14. La resolución que se pronuncie en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación ante Sala Civil Colegiada, el que, en su caso, será admitido en ambos efectos.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 15. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia;
- II. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- III. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez.
- IV. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.
- V. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los beneficios derivados de la relación de trabajo en relación a la seguridad social, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias.
- VI. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo.
- VII. Suspensión de forma provisional los actos judiciales civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.
- VIII. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.
- IX. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil y familiar del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente Ley.

Artículo 16. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición dará lugar a la disolución de la sociedad conyugal, por lo que el Juez procederá a citar a los herederos presuntivos del ausente para realizar el inventario de bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.



El o la cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le corresponden, de los que podrá disponer libremente.

Artículo 17. El Juez determinará el nombramiento de un representante legal con facultades para ejercer actos de administración sobre los bienes de la persona desaparecida, quien actuará conforme a las reglas del albacea establecidas en la legislación civil del Estado.

Artículo 18. Para efectos de lo descrito en el artículo anterior, el Juez dispondrá que el o la cónyuge presente, concubina o concubinario, los ascendientes, descendientes y demás a que se refiere esta Ley con la calidad de solicitantes, nombren de común acuerdo a dicho representante legal; en su defecto, el Juez elegirá de entre ellos al que considere más apto para ejercer el cargo.

Artículo 19. El cargo de representante legal terminará con el regreso de la persona cuyo paradero se desconoce, con la confirmación de su muerte o, en su caso, con la declaración de presunción de muerte, en cuya hipótesis se procederá a la sucesión.

Artículo 20. Si la persona declarada como ausente tiene hijos con discapacidad mental o legal, que estén sujetos a su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Juez les nombrará tutor, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 21. Los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los municipios o sus entidades paraestatales, continuarán gozando de sus beneficios.

Artículo 22. Los beneficiarios del trabajador cuya ausencia por desaparición ha sido declarada, continuarán gozando de las prestaciones a los que aquel tenía derecho, hasta en tanto no se le localice, ya sea que regrese, se confirme su muerte o se declare la presunción de muerte.

Artículo 23. El Juez ordenará la inscripción de la persona declarada desaparecida en el Registro contemplado en la Ley General de Víctimas y en la ley local de la materia, en el caso de no haberse hecho previamente por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. De igual forma, dará el aviso correspondiente a la Dirección del Registro Civil.

Artículo 24. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.



Artículo 25. Transcurrido un año contado desde el momento en que se tuvo por ausente a la persona desaparecida, el representante legal podrá solicitar al Juez la venta judicial de los bienes de aquella, observando las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado para las ventas judiciales. El importe obtenido será repartido entre quienes tuvieren derecho a herencia, de conformidad con las disposiciones en materia de sucesiones establecidas en la legislación civil.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD

Artículo 26. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Si tales autoridades incumplen lo anterior, se le dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción y/o delito respectivo.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS EFECTOS LEGALES POR APARCIÓN DEL DECLARADO AUSENTE

Artículo 27. Si la persona declarada ausente apareciera con vida, quedará sin efecto dicha declaración, pero persistirá la liquidación de la sociedad conyugal y recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren, pero no podrá reclamar frutos ni rentas de los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales conducentes si existen indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ministerio Público, los jueces familiares, los defensores y asesores públicos del Estado, deberán capacitarse conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.



ARTÍCULO TERCERO. En todos aquellos casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días para presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, contados a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. En el caso de declaratorias por presunción de muerte, conforme a la legislación aplicable, o bien, pendientes de resolución, a solicitud de quien acredite interés legítimo, podrán ser reconvertidas a Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de noviembre de 2023.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputados **FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y las Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos adiciones a la **Ley de Educación del Estado de Durango** vigente en el Estado de Durango, en materia de **Acoso Escolar**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar se ha convertido en una problemática que ha alcanzado niveles realmente preocupantes, al grado de desembocar en homicidios de niñas y niños a consecuencia de los golpes físicos y emocionales que les llegan a propinar sus propias compañeras y compañeros.



A nivel nacional, en tiempos recientes hemos sido conocedores de situaciones que han dejado marcada la vida de los directamente involucrados y sus familias, compañeros de escuela, vecinos y personal de los centros educativos donde se verifican dichos sucesos.

Constituye una forma de discriminación entre estudiantes, que se puede iniciar por la manera de comportarse, de vestir, de actuar, de expresarse o por pertenecer a cierto grupo social, a cierto estrato económico o hasta por el color de piel o la apariencia física.

En nuestra entidad, tampoco nos hemos librado de incidentes graves y hasta fatales por causa del a coso escolar.

El acoso escolar, es causa de mucho sufrimiento entre muchas niñas y niños, es causa de deserción escolar, es causa de heridas internas que quizás nunca llegan a sanar.

Sabemos de casos en que menores de edad se han suicidado por el acoso del que han sido víctimas.

Sabemos de casos en que menores intentan quitarse la vida a causa de la enorme presión que algunos y algunas de sus compañeras ejercer sobre los primeros.

Hay que hacer algo, es urgente que observemos el problema desde la dimensión real que ha alcanzado en nuestros días.

Cada día resulta más común encontrar videos difundidos a través de las redes sociales en las que se observa a niñas y niños peleando, agredándose entre ellos.

Derivado de un informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO), del año 2019, se sabe que un tercio de las niñas y niños sufren acoso escolar en el mundo.

Asegura dicho organismo internacional que la violencia en el ámbito escolar es una realidad que deniega cada día a millones de niños y jóvenes el derecho humano fundamental de la educación. El Plan Internacional estima que 246 millones de niños y adolescentes podrían ser víctimas de la violencia al interior y alrededor de sus escuelas.

Ese mismo organismo señalo que este fenómeno afecta desproporcionadamente a las niñas, así como a aquellos que presuntamente no se ajustan a las normas sexuales y de género predominantes.



En el país, el problema del bullying o acoso escolar ha alcanzado niveles escandalosos, cada día se sabe de nuevos casos o de casos que se han presentado desde años anteriores, al grado tal que por algunos el acoso escolar ya es considerado como “la otra epidemia en México”.

Ahora no se trata de simples travesuras de niños o adolescentes, ahora se trata de acciones y actitudes que ponen en riesgo la salud, la integridad, el futuro y la vida de nuestras hijas y de nuestros hijos.

Sabemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el bullying o acoso escolar es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

Doctrina de la Suprema Corte sobre la protección reforzada que merecen los derechos de los niños y su relación con el fenómeno de acoso escolar, estableció que el principio del interés superior del menor ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad, de conformidad con la Declaración sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y un resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay.

Esta protección también se justifica por el interés de la sociedad en velar por que los menores alcancen su pleno desarrollo, por lo tanto la lucha contra el acoso escolar adquiere relevancia, ya que éste constituye un atentado contra la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados, así como también en algunos supuestos puede constituir un tipo de discriminación.

Respecto al derecho a la educación, de conformidad con lo establecido por los tratados internacionales y resoluciones de los tribunales extranjeros, consideró que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos, el cual debe brindarse persiguiendo desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana e internalizar los valores de solidaridad, tolerancia, no discriminación y respeto mutuo.

De esta manera, el acoso escolar afecta gravemente las oportunidades y desarrollo educativo de los niños, por lo tanto el Estado debe garantizar que la educación se preste en un ambiente seguro y



estimulante para el niño, cuidando que las escuelas sean un ambiente libre de violencia para los niños y niñas.

Por lo antes manifestado, la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone adicionar un tercer párrafo al artículo 77 de la Ley de Educación para el Estado de Durango para establecer dentro de las situaciones constitutivas de acoso escolar la definición de este concepto, la cual se entenderá como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede o intente agredir física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a un estudiante; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean pública o privadas.

Lo anterior permitirá dar mayor fortaleza a nuestro marco jurídico estatal incorporando este concepto, el cual permitirá dar mayores herramientas que permitan a nuestra sociedad alcanzar solución y atención debida a la problemática que representan el acoso y la violencia en nuestros centros educativos.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona a un tercer párrafo **al artículo 77** de la **Ley de Educación del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 77. ...

...



Para los efectos del presente artículo, por acoso escolar se entenderá todo acto u omisión que de manera reiterada agrede o intente agredir física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a un estudiante; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean pública o privadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 05 de Diciembre de 2023.



DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO

DIP. J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA FERNANDEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES ALEJANDRA DEL VALLE RAMIREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABE AGUILAR CARRILLO**, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones a la **Ley Orgánica de la fiscalía General de Justicia del Estado de Durango**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La tortura, tormentos u otros malos tratos se emplean por diversas razones entre ellas para la obtención de confesiones, incriminar a personas, castigar, obtener dinero mediante extorsiones, controlar, intimidar y humillar a la persona. Este flagelo se ha mantenido vigente en todo el planeta a pesar de que su prohibición está estipulada en un sin fin de ordenamientos desde hace muchos años. La situación en México es grave y ha venido en aumento en la última década. Organizaciones como Amnistía Internacional han señalado que estas prácticas son generalizadas y es habitual que funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, superiores, miembros del Ministerio Público, jueces e incluso las Comisiones de Derechos Humanos las justifiquen, toleren o hagan caso omiso de ellas.



Algunos de los métodos de tortura más recurrentes en nuestro país, que ha documentado Amnistía Internacional, son: los golpes; introducción de agua con gas o chile por la nariz; amenazas de muerte; descargas eléctricas en partes del cuerpo como dedos de los pies y testículos; simulacros de ejecución y amenazas de desaparición forzada; semi-asfixia mediante bolsas de plástico o trapos mojados; posturas de tensión; violación u otras formas de violencia sexual y, amenazas contra las familias de los detenidos.

Si bien este gobierno ha logrado disminuir las tasas de homicidios y otros actos de violencia incluidos la tortura, esta práctica no ha podido eliminarse del todo. Por ejemplo, el número de denuncias presentadas ante la CNDH por tortura, es seis veces mayor a las de 2003, teniendo su mayor número en 2012 con dos mil 114 denuncias. Si bien este registro no es una medida precisa de todos los actos de tortura en el país, nos brinda un panorama general a nivel Federal. Sin embargo, los datos a nivel estatal son muy limitados.

Además de la falta de información cierta en la materia, se suma la falta de persecución y sanción de este delito, el Gobierno mexicano informó en 2012 al Comité contra la Tortura que se han dictado únicamente seis sentencias por tortura desde 2005; 143 sentencias por abuso de autoridad; 60 por ejercicio abusivo de funciones y 305 por uso indebido de atribuciones.

En noviembre de 2014, el Gobierno federal en turno se comprometió durante el evento “Por un México en Paz con Justicia y Desarrollo” a impulsar diversas medidas en materia de seguridad, entre ellas, fortalecer los instrumentos para la protección de los derechos humanos, los cuales incluyen modificaciones en materia de tortura, pero no ha funcionado.

En el Senado de la República atendimos al llamado de nuestro Presidente y como parte del análisis de estas propuestas impulsadas por el Ejecutivo, los días 20, 21 y 22 de enero del presente año se efectuaron las “Audiencias Públicas en Materia de Seguridad y Justicia”. Durante estas audiencias se escucharon diversas voces de académicos y funcionarios sobre los temas de seguridad, justicia y derechos humanos.

En las audiencias celebradas en esta Cámara de Senadores, tuvimos la oportunidad de escuchar a diversos expertos en materia derechos humanos, que coincidieron en la necesidad de reordenar el sistema de competencias, en concreto, en los delitos de desaparición forzada y tortura.



De ello resulta necesario revisar las estructuras de la fiscalía y la legislación estatal, en todos los estados.

La prohibición de la tortura es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 19, 20 y 22. Además de estar prohibida en una gran cantidad de instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En nuestro país la prohibición a la tortura a nivel constitucional se ha reconocido desde el siglo XIX en diversos instrumentos de rango constitucional como la Constitución de Cádiz o Los Sentimientos de la Nación los cuales establecieron en sus artículos la prohibición de la tortura o de tormentos.

Ambos términos han sido utilizados indistintamente a lo largo de la historia en nuestro país en diferentes cuerpos normativos para referirse a lo mismo. Actualmente conviven ambos términos en la Constitución en los artículos 20 y 22.

El artículo 19 de la Constitución establece en su último párrafo: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El artículo 20 Constitucional señala: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

El artículo 22 Constitucional establece: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

De lo anterior se pone en evidencia la estricta prohibición constitucional que tienen las autoridades de cualquier nivel de efectuar actos que dañen la integridad física de los ciudadanos, ya sea durante la aprehensión, proceso penal o cualquier otra situación.



Finalmente, la reforma propuesta establece dentro de la ley orgánica de la fiscalía, una fiscalía que será la encargada de reunir todos los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos que son de su conocimiento, con el propósito de sustentar el ejercicio de la acción penal en contra de la persona imputada; para lo cual deberá procurar, vigilar, coordinar y, en su caso, llevar a cabo todos los actos propios de la etapa de investigación inicial del procedimiento penal, del ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar, de la determinación de archivar temporalmente las investigaciones, de aplicar los criterios de oportunidad y de determinar el no ejercicio de la acción penal, en términos de lo dispuesto para tales efectos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es por lo anteriormente expuesto que, a nombre del Grupo Parlamentario de Morena, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único: Se adiciona artículo 3 bis, 3ter y se adiciona fracción I, II, III Y IV, se reforma fracción XV y se adiciona fracción XVI a la Ley Orgánica de la fiscalía general de Justicia del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis.- La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, misma que será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos presuntamente constitutivos de los delitos previstos y sancionados por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, siempre que no concurran



las causas por las que tales hechos deban ser conocidos por la Federación, en cuyo caso coadyuvará con ésta para tales efectos.

Artículo 3 ter.- La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, además de las señaladas en la presente Ley y de las que le confieren las normas de su especialidad, tendrá las siguientes atribuciones y facultades específicas:

- I. Requerir a las instancias del sector público o privado la atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas presuntamente constitutivas de delitos en materia de tortura;
- II. Requerir el envío de las carpetas de investigación o las causas penales que sean tramitadas por cualquier otra área de la Fiscalía General, si de los indicios, huellas, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos, productos, información o datos de prueba contenidos en ella, se desprende que pudiera tratarse de hechos presuntamente constitutivos de delito en materia de tortura;
- III. Procurar la correspondencia de los datos inscritos en el Registro Nacional del Delito de Tortura, el Registro Nacional de Víctimas, el Registro Estatal del Delito de Tortura y el registro de víctimas de la Fiscalía, en el ámbito de sus competencias; y
- IV. Las demás que se señalen en el reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. -.....

I a la XIV.....

XV.- Fiscalía especializada en materia de tortura.

XVI.-Las demás áreas que establezca el Reglamento Interno de la Fiscalía.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 05 de Diciembre de 2023.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIAS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -**

Los suscritos **DIPUTADOS Y DIPUTADAS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES Y CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA** integrantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXIX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**, con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de la urgente necesidad de abordar y erradicar la violencia contra la mujer, se presenta la presente iniciativa para la creación de los 'Puntos Violeta'. Esta propuesta nace como respuesta a una problemática persistente y grave que viola la integridad y los derechos de las mujeres en nuestra sociedad.



La violencia de género se ha arraigado profundamente en nuestros entornos, traspasando fronteras geográficas, culturales y socioeconómicas. Esta realidad, lejos de disminuir, sigue cobrando un precio inaceptable en la vida y la seguridad de nuestras mujeres.

Los informes oficiales y las estadísticas revelan una alarmante situación. Este fenómeno desgarrador se manifiesta de diversas maneras: desde el maltrato físico y emocional hasta la discriminación sistemática, el acoso y los femicidios. Es por eso que, resulta evidente que el marco legal y las políticas actuales no han sido suficientes para mitigar esta crisis.

En este contexto, la creación de estos puntos se presenta como una medida concreta y efectiva para proporcionar apoyo y protección a las mujeres en situación de riesgo. Estos espacios serán refugios seguros, accesibles y confidenciales, donde las mujeres podrán encontrar apoyo emocional, asesoría legal, atención médica y, en casos extremos, resguardo temporal.

El término 'Puntos Violeta' no es casual; es un símbolo de resistencia y lucha contra la violencia de género. El color violeta ha sido adoptado históricamente como el emblema de la lucha por los derechos de la mujer, y estos puntos serán un faro de esperanza en un entorno teñido por la desigualdad y el miedo.

Además, la creación de estos puntos no sólo representa una respuesta inmediata a situaciones de emergencia, sino que también busca fomentar la concienciación y la educación en materia de género. Servirán como centros de información y formación, promoviendo valores de respeto, igualdad y no violencia en todas sus formas.

Es fundamental señalar que la implementación de los 'Puntos Violeta' no solo debe ser una responsabilidad del gobierno, sino un esfuerzo colectivo que involucre a la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, instituciones educativas y a la comunidad en su conjunto.

"Es crucial recalcar que nuestra propuesta, tiene como objetivo principal brindar un apoyo preferencial a las víctimas del medio rural que enfrentan violencia de género e intrafamiliar. Conscientes de las desigualdades existentes, reconocemos que las zonas rurales suelen carecer de recursos humanos y materiales en comparación con las poblaciones urbanas más grandes. Por ello, nuestro enfoque busca cerrar esa brecha, llevando asistencia, protección y recursos a aquellas áreas que, debido a su contexto, podrían encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad. Es imperativo que nadie, independientemente de su ubicación geográfica, se vea desprovisto de la protección y el apoyo necesario para salir de situaciones de violencia de género."



Finalmente, esta iniciativa representa un compromiso firme con la defensa de los derechos humanos, la igualdad de género y la construcción de una sociedad más justa y segura para todas y todos. Es hora de actuar de manera contundente y conjunta para proteger a nuestras mujeres, brindarles herramientas y espacios de protección que les permitan desarrollarse libremente, sin temor a la violencia.

Es por todo lo anterior que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Unico: Se adiciona la fracción XVIII BIS al artículo 4, de igual forma el artículo 24BIS y el artículo 24 TER al capítulo V “De los refugios para las víctimas de violencia” a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I a la XVIII...

XVIII BIS.- Puntos Violeta: a los lugares “seguros” del espacio público creados por el Instituto Estatal de las Mujeres y los Institutos Municipales de la Mujer, en los cuales se ofrece información para identificar violencia contra las mujeres y ayudar a víctimas que hayan podido sufrirla.

CAPÍTULO V

DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

Artículo 22.-...

Artículo 23.-...



Artículo 24.-...

Artículo 24 BIS.- Los puntos violeta son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año.

Podrá ingresar a estos sitios cualquier mujer, sin importar su condición; así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un refugio, de ser necesario.

Artículo 24 TER.- Los puntos violeta brindarán los siguientes servicios:

I. Atención psicológica, médica, jurídica y social;

II. Acceso a servicios de atención especializada para contención de personas en estado de crisis o enlaces permanentes para canalización a dependencias especializadas de servicios médicos y de psicología que pueden ser otorgados por instituciones públicas o privadas;

III. Capacitación para que las mujeres desarrollen habilidades para el empleo, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; y

IV. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: para la creación de los puntos violeta al que hace referencia los artículos 24 BIS Y 24 TER de la presente iniciativa, se ejercerán los recursos del Programa de Apoyo a Instancias de Mujeres de las Entidades Federativas.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 05 de Diciembre de 2023.



DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES**

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, integrante de la LXIX legislatura del H. Congreso del Estado de Durango por el Partido del Trabajo; en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; y con fundamento en el artículo 71, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 7, 88, 90, 92, 101, 103, 132, 134; Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, quedando como a continuación se expresa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La ley electoral del Estado de Durango, define las agrupaciones políticas como formas de asociación ciudadana que tienen como finalidades el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas con registro, deben de acreditar los gastos realizados y presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.



Además, están obligadas a presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Históricamente el instituto electoral en nuestro Estado ha recibido diversas solicitudes de registro de asociaciones ciudadanas para constituirse como Agrupaciones Políticas.

De las cuales la gran mayoría son desechadas por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley; específicamente cuando el Consejo General ordena la verificación de por lo menos el 30% de las manifestaciones de voluntad de las personas para afiliarse a dichas agrupaciones.

Resulta que cuando el personal del instituto, acude al domicilio de las personas, para corroborar su afiliación voluntaria; se da cuenta que la gran mayoría son afiliaciones falsas.

Esto se debe a que el procedimiento para la creación de Agrupaciones Políticas en el Estado, admite este tipo de defectos, porque la Ley solo obliga al Ople a verificar solo el 30% de los afiliados y no el 100%.

Por este motivo, al llegar las agrupaciones a obtener su registro y por ende a recibir financiamiento; los gastos se hacen con discrecionalidad, muy distintos a las finalidades para las que fueron creadas dichas agrupaciones políticas.

Por otro lado, el fondo para agrupaciones políticas presupuestado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro es de \$1,903,788.95 (un millón novecientos tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 95/100 M.N.).

Y las agrupaciones políticas que actualmente tienen su registro ante el Instituto Electoral son: "Movimiento Popular", "Sociedad Unida en Movimiento Activo", "Sí Se Puede" y "Organización Ciudadana por México", en donde a cada una se le entregará \$ 380,757.79 pesos conforme a lo siguiente:

1) **Movimiento Popular**



Mes	Importe
Enero	\$31 ,729.81
Febrero	\$31 ,729.81
Marzo	\$31 ,729.81
Abril	\$31 ,729.81
Mayo	\$31 ,729.81
Junio	\$31 ,729.81
Julio	\$31 ,729.81
Agosto	\$31 ,729.81
Septiembre	\$31 ,729.81
Octubre	\$31 ,729.81
Noviembre	\$31 ,729.81
Diciembre	\$31 ,729.81
Total	\$380,757.79

2) Sociedad Unida en Movimiento Activo

Mes	Importe
Enero	\$31 ,729.81
Febrero	\$31 ,729.81
Marzo	\$31 ,729.81



Abril	\$31 ,729.81
Mayo	\$31 ,729.81
Junio	\$31 ,729.81
Julio	\$31 ,729.81
Agosto	\$31 ,729.81
Septiembre	\$31 ,729.81
Octubre	\$31 ,729.81
Noviembre	\$31 ,729.81
Diciembre	\$31 ,729.81
Total	\$380,757.79

3) Sí Se Puede

Mes	Importe
Enero	\$31 ,729.81
Febrero	\$31 ,729.81
Marzo	\$31 ,729.81
Abril	\$31 ,729.81
Mayo	\$31 ,729.81
Junio	\$31 ,729.81
Julio	\$31 ,729.81
Agosto	\$31 ,729.81



Septiembre	\$31 ,729.81
Octubre	\$31 ,729.81
Noviembre	\$31 ,729.81
Diciembre	\$31 ,729.81
Total	\$380,757.79

4) Organización Ciudadana por México

Mes	Importe
Enero	\$31 ,729.81
Febrero	\$31 ,729.81
Marzo	\$31 ,729.81
Abril	\$31 ,729.81
Mayo	\$31 ,729.81
Junio	\$31 ,729.81
Julio	\$31 ,729.81
Agosto	\$31 ,729.81
Septiembre	\$31 ,729.81
Octubre	\$31 ,729.81
Noviembre	\$31 ,729.81
Diciembre	\$31 ,729.81
Total	\$380,757.79



Entonces para el año 2024 (de aprobarse el presupuesto) tenemos que se van a destinar: \$1,903,788 pesos, para las Agrupaciones Políticas; las que a juicio del Partido del Trabajo es un gasto innecesario, pues dichas agrupaciones no tienen razón de ser en la vida democrática del Estado.

En comparativa con los 32 estados del país tenemos que 9 estados incluyendo Durango tienen registro de agrupaciones políticas y 23 no.

Por lo tanto, el 70% de las 32 entidades no cuentan con registro de agrupaciones políticas en ese tenor, nuestra propuesta no se encuentra fuera de la realidad.

Estamos favor de la austeridad y no del dispendio.

En conclusión, de aprobarse esta iniciativa nos estaríamos ahorrando \$1,900,788 (casi dos millones de pesos) los que se podrían direccionar a obras; salud, vivienda y/o alimentación de las familias de escasos recursos en nuestro estado

Pues no coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, ni al fortalecimiento de la cultura política, y mucho menos a una opinión pública mejor informada, como lo exige la Ley.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

La Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: **SE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 7, 88, 90, 92, 101, 103, 132,134; Y DEROGA LOS**



ARTICULOS 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Propuesta de adición
<p>ARTÍCULO 1.-</p> <p>1.(...)</p> <p>2. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales y legales relativas a:</p> <p>I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.</p> <p>II. El registro de las candidaturas independientes para participar en las elecciones locales.</p> <p>III. El registro de los partidos políticos estatales y el reconocimiento de sus prerrogativas; así como el régimen aplicable a las agrupaciones políticas estatales.</p> <p>IV. Faltas administrativas y sanciones electorales.</p> <p>ARTÍCULO 2.-</p> <p>1.El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la</p>	<p>ARTÍCULO 1.-</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales y legales relativas a:</p> <p>I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.</p> <p>II. El registro de las candidaturas independientes para participar en las elecciones locales.</p> <p>III. El registro de los partidos políticos estatales y el reconocimiento de sus prerrogativas;</p> <p>IV. Faltas administrativas y sanciones electorales</p> <p>ARTÍCULO 2.-</p> <p>1.El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución</p>



Texto Vigente	Propuesta de adición
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente Ley</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente Ley</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 3- 1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por</p>	<p>ARTÍCULO 3.- 1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por</p>
<p>I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...)</p>	<p>I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...)</p>
<p>V. Comisión de Fiscalización: La Comisión de Consejo General encargada de vigilar el origen, destino y transparencia en el manejo de los recursos que reciban las Agrupaciones Políticas Estatales;</p>	<p>V. Derogado</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>



Texto Vigente	Propuesta de adición
<p>ARTÍCULO 7.- 1. Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos individual y libremente.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- 1. Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, SU FINANCIAMIENTO Y LA PÉRDIDA DEL REGISTRO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, SU FINANCIAMIENTO Y LA PÉRDIDA DEL REGISTRO</p>
<p>ARTÍCULO 62.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 63.</p>	<p>ARTÍCULO 63. Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 64.</p>	<p>ARTÍCULO 64. Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 65.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 66.</p>	<p>ARTÍCULO 66. Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 67.</p>	<p>ARTÍCULO 67. Derogado</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES</p>
<p>ARTÍCULO 68.</p>	<p>ARTÍCULO 68. Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 69.</p>	<p>ARTÍCULO 69. Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 70.</p>	
<p>ARTÍCULO 72.</p>	
<p>ARTÍCULO 73.</p>	



Texto Vigente	Propuesta de adición
	ARTÍCULO 70.Derogado ARTÍCULO 72.Derogado ARTÍCULO 73.Derogado

Texto Vigente	Propuesta de adición
ARTÍCULO 88.- 1. Son atribuciones del Consejo General: I (...) II (...) III(...) IV (...) V (...) VI (...) VII (...) VIII (...) IX (...) X (...) XI (...) XII (...) XIII (...) XIV (...) XV (...) XVI Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes; XVII (...) XVIII (...)	ARTÍCULO 88.- 1. Son atribuciones del Consejo General: I (...) II (...) III(...) IV (...) V (...) VI (...) VII (...) VIII (...) IX (...) X (...) XI (...) XII (...) XIII (...) XIV (...) XV (...) XVI Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos estatales y candidatos independientes; XVII (...) XVIII (...) XIX(...)



Texto Vigente	Propuesta de adición
XIX(...) XX (...) XXI Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos, agrupaciones políticas y candidatos independientes por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos y agrupaciones políticas, en contra de su propaganda, candidatos o miembros; (...)	XX (...) XXI Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos y candidatos independientes por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros; (...)

Texto Vigente	Propuesta de adición
ARTÍCULO 90.- 1. Corresponde al Secretario del Consejo General: I (...) II (...) III(...) IV (...) V (...) VI (...) VII (...) VIII Llevar el Libro de Registro de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, así como el de convenios de coaliciones, frentes y fusiones, y expedir copias certificadas de estos registros; (...)	ARTÍCULO 90.- 1. Son atribuciones del Consejo General: I (...) II (...) III(...) IV (...) V (...) VI (...) VII (...) VIII Llevar el Libro de Registro de Partidos Políticos, así como el de convenios de coaliciones, frentes y fusiones, y expedir copias certificadas de estos registros; (...)
ARTÍCULO 92.- 1. Son atribuciones del Secretariado Técnico las siguientes:	ARTÍCULO 92.- 1. Son atribuciones del Secretariado Técnico las siguientes:



Texto Vigente	Propuesta de adición
<p>I (...) II (...) III. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; (...)</p> <p>ARTÍCULO 101.- 1. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I (...) II (...) III(...) IV (...) V (...) VI (...) VII (...)</p> <p>VIII. Revisar que a los, partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a los candidatos independientes, se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico del Instituto; (...)</p>	<p>I (...) II (...) III. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y las prerrogativas; (...)</p> <p>ARTÍCULO 101.- 1. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I (...) II (...) III(...) IV (...) V (...) VI (...) VII (...)</p> <p>VIII. Revisar que a los, partidos políticos y a los candidatos independientes, se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico del Instituto; (...)</p>



Texto Vigente	Propuesta de adición
<p>ARTÍCULO 103.-</p> <p>1. El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I (...)</p> <p>II (...)</p> <p>III. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;</p> <p>IV (...)</p> <p>V. Inscribir en el libro respectivo el registro o acreditaciones de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;</p> <p>VI. Revisar que a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a los candidatos independientes se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en, esta Ley, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Director de Administración del Instituto;</p> <p>VII (...)</p> <p>VIII. Apoyar las gestiones de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos independientes para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;</p> <p>IX. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal y municipal, el de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de los representantes de los candidatos independientes;</p>	<p>ARTÍCULO 103.-</p> <p>1. El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I (...)</p> <p>II (...)</p> <p>III. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y realizar las actividades pertinentes;</p> <p>IV (...)</p> <p>V. Inscribir en el libro respectivo el registro o acreditaciones de partidos así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;</p> <p>VI. Revisar que a los partidos políticos y a los candidatos independientes se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en, esta Ley, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Director de Administración del Instituto;</p> <p>VII (...)</p> <p>VIII. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y los candidatos independientes para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;</p> <p>IX. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal y municipal y de los representantes de los candidatos independientes;</p>



Texto Vigente	Propuesta de adición
<p>ARTÍCULO 132.- 1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para</p> <p>A (...) B(...) C. Asimismo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para:</p> <p>I (...) II (...)</p> <p>III. Conocer y resolver, en forma definitiva, las controversias que se susciten por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>ARTÍCULO 134.- 1. El Presidente del Tribunal Electoral, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I (...) II (...) III(...) IV (...) V (...) VI (...) VII (...) VIII (...) IX (...) X (...) XI (...) XII (...)</p> <p>XIII. Requerir cualquier informe o documento que pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes que obren en poder de los órganos</p>	<p>ARTÍCULO 132.- 1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para</p> <p>A (...) B(...) C. Asimismo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para:</p> <p>I (...) II (...)</p> <p>III. Conocer y resolver, en forma definitiva, las controversias que se susciten por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>ARTÍCULO 134.- 1. El Presidente del Tribunal Electoral, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I (...) II (...) III(...) IV (...) V (...) VI (...) VII (...) VIII (...) IX (...) X (...) XI (...) XII (...)</p> <p>XIII. Requerir cualquier informe o documento que pueda servir para la substanciación o</p>



Texto Vigente	Propuesta de adición
del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones y organizaciones políticas, o de particulares, de conformidad con lo que dispone la ley de la materia;	resolución de los expedientes que obren en poder de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, o de particulares, de conformidad con lo que dispone la ley de la materia;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 23 DE OCTUBRE DE 2023.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: CANELAS, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: SÚCHIL, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: TLAHUALILO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: NOMBRE DE DIOS, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: TAMAZULA, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO MUNICIPAL” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUELO, AGUA Y POLÍTICAS PÚBLICAS”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EMPATÍA Y DERECHOS HUMANOS”
PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.



CLAUSURA DE LA SESIÓN.